

2021-07-20
DMR-OF-152-2021

Señores
José Manuel Hernández
Presidente
Cámara Tostadores de Café

Juan Manuel Sánchez Benavides
Presidente
Cámara Nacional e Cafetaleros

Manuel Inocente Morales
Presidente
Cámara de Exportadores de Café.

Asunto: Respuesta a Oficio de fecha 12 de junio 2021 sobre Excesos regulatorios de propuesta de Reglamento a la Ley 2762.

Estimados Señores:

Por este medio les saludo cordialmente y sirva el presente oficio a fin de dar respuesta al escrito de fecha 12 de julio de 2021 sobre Excesos regulatorios de propuesta de Reglamento a la Ley 2762.

En relación con la Petitoria del escrito de cita, es menester señalar varios aspectos de interés sobre el particular:

- 1- En primer lugar, la Dirección de Mejora Regulatoria, lo que realiza por ley, es un control regulatorio por medio de una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración y, en todo momento, velarán por que tales regulaciones cumplan, en todos sus alcances, con la presente ley y los principios de la mejora regulatoria que establezca el reglamento a esta ley. Lo anterior conforme al artículo 12 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ¡Ley N! 8220 y su reforma.
(Lo subrayado no es propio del texto original)
- 2- Que, a partir de dicho control regulatorio, conforme al artículo 13 de la Ley 8220 y su reforma, el criterio que emita la Dirección de Mejora Regulatoria se vuelve de carácter obligatorio para instituciones de Administración Central y de carácter re-comendador, para instituciones de Administración Descentralizada.

- 3- Que es importante citar, que conforme al artículo 14 de la Ley 8220 y su reforma, los criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, deberán circunscribirse a la simplificación de trámites. Se prohíbe el ejercicio de esta potestad para interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.
(Lo subrayado no es propio del texto original)
- 4- En relación con la petitoria realizada en el escrito de marras, es necesario indicar que el reglamento es una norma jurídica emitida por una autoridad administrativa en el ejercicio de la potestad reglamentaria; norma caracterizada por su subordinación a la ley y, por ende, de rango y eficacia inferiores a esta. Normalmente, se le conceptúa como norma complementaria y de ejecución de la Ley. Estos aspectos se presentan con más claridad cuando se está en presencia de los reglamentos de ejecución de la Ley, cuya emisión corresponde al Poder Ejecutivo. Sin embargo, la potestad reglamentaria no es exclusiva del Poder Ejecutivo y no todo reglamento cumple la función de ejecutar y complementar la ley.
- 5- Para que pueda hablarse de un reglamento debe estarse ante una norma jurídica. El carácter normativo de un reglamento se ha hecho derivar tradicionalmente en su carácter de generalidad en sentido subjetivo, sea en orden a sus destinatarios: el reglamento es una norma general porque tiene como destinatarios cualquier persona que se ubique en la categoría abstracta definida reglamentariamente.
- 6- Para determinar si la disposición general es reglamentaria o no, se toman en cuenta algunos de los límites a que se sujeta la potestad reglamentaria. Recordemos que la particular relación entre ley y reglamento determina el régimen jurídico de los reglamentos, marcado por la existencia de límites materiales y formales que son requisito de la regularidad jurídica de esta norma. Límites materiales referidos al respeto de los principios generales de Derecho, las técnicas de control de la discrecionalidad y la materia reglamentaria (cfr. artículos 12 y 13 de la Ley General de la Administración Pública). Por su parte, los límites formales se refieren a la competencia para emitir reglamentos, su jerarquía normativa y el procedimiento de emisión.
- 7- La observancia de estos límites formales cobra una particular importancia cuando se trata de diferenciar entre norma reglamentaria y acto administrativo. La elaboración de los reglamentos está sometida a un procedimiento específico, distinto del aplicable a los actos administrativos. Por demás, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política la eficacia de los reglamentos está sometida al requisito de publicación en el Diario Oficial, en tanto que los actos administrativos se comunican, en principio, mediante notificación. La Administración puede derogar un reglamento o modificarlo con entera libertad, lo que no sucede en los actos administrativos. La ilegalidad de un reglamento entraña su nulidad absoluta, mientras que en el acto administrativo la regla general es la anulabilidad. Por demás, la potestad reglamentaria no puede ser ejercida por cualquier autoridad. Normalmente, corresponde al jerarca del organismo de que se trate.

- 8- Sobre los aspectos particulares del caso que se somete a nuestro conocimiento, si el borrador de la propuesta regulatoria está regulando trámites que establezcan requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración en el marco de cualquier nueva regulación o reforma a las existentes, la misma deberá de pasar a Control Regulatorio por medio del Sistema Digital SICOPRE del MEIC, a fin de que en el marco de la Ley 8220 y su reforma, se verifique su cumplimiento. Ahora bien, dado que la propuesta de regulación está siendo trasladada al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su análisis y firma, conforme a la potestad reglamentaria que le asiste, dicho Ministerio como rector, deberá de determinar, si la propuesta regulatoria contiene trámites con requisitos y procedimientos que deban de cumplir los administrados de cara a la Administración y por lo tanto deberá ser remitida a Control Regulatorio por medio del SICOPRE; previo a ello, difícilmente esta Dirección podría realizar un análisis de la misma, lo anterior por cuanto no se remite la propuesta regulatoria, lo que se remite son los Dictámenes Negativos de Oposición que no reflejan toda la propuesta regulatoria; siendo que además, esta Dirección no puede interferir en la potestad reglamentaria con que cuenta cada ente, de emitir sus regulaciones.

Por lo anterior, esperamos haber dado respuesta oportuna a la solicitud remitida.

Saludos Cordiales.

Wendy Flores Gutiérrez
Directora

CC/ Sra. Victoria Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio

Redactado por: KSB

Nota: Por favor, notificar la respuesta a este oficio a los siguientes correos electrónicos:
kmonge@meic.go.cr, wflores@meic.go.cr, ksaenz@meic.go.cr